



Resolución Gerencial General Regional N° 143 -2015-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 FEB 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **RITA MELINA OLIVA RIVERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6407, de 25 de noviembre de 2014; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 424-2015-GRC/GAJ, de 16 de febrero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 00668, de 06 de enero de 2015, RITA MELINA OLIVA RIVERA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6407, de 25 de noviembre de 2014, que declaró improcedente su solicitud para que se le otorgue una bonificación diferencial por desempeño del cargo bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que mediante la Hoja de Ruta N° 003484, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la constancia de fojas (véase el folio 28), expedida por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a RITA MELINA OLIVA RIVERA se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 6407 el 18 de diciembre de 2014, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 06 de enero de 2015, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de impugnación se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación diferencial establecida por el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia en sus alcances y contenidos según se consigna en los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, deben tenerse en cuenta dos cuestiones respecto del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: que (i) su artículo 9 precisa que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculadas en función de la Remuneración Total Permanente, que es descrita en su artículo 8; y que (ii) fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "*...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso*", por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley



Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya razón será de aplicación, para este caso, la prescripción contenida en el artículo 9 del precitado Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, debiendo desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley Nº 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RITA MELINA OLIVA RIVERA** contra la Resolución Directoral Regional Nº 6407, de 25 de noviembre de 2014.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a RITA MELINA OLIVA RIVERA, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Patricia Martínez Valdivieso
Gerente General Regional